

Santiago, cinco de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

El Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de once de agosto del año pasado, en los antecedentes RUC 2000001252-2 y RIT 39-21, condenó al acusado Dagoberto Hardy Moreira Fontalba, como autor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego convencional, por los hechos ocurridos el dos de enero de dos mil veinte, en la comuna de Osorno, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Se ordenó, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 18.216, el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta, reconociéndole para dicho efecto un día de abono.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de quince de junio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso interpuesto se sustenta, de manera principal, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto en el procedimiento se vulneró la garantía del debido proceso, al valorar actuaciones de funcionarios de Carabineros que se desarrollaron fuera del marco constitucional y legal.

Expresa que la infracción se verifica en el contexto de un procedimiento realizado por Carabineros en horas de la madrugada del día 2 de enero de 2020, producto del llamado de una mujer de nombre Cecilia Jeanette Veloso Vidal, quien refería estar sufriendo agresiones psicológicas por parte de su



cónyuge Dagoberto Moreira. Enseguida agrega que, no obstante no haber recibido denuncia alguna por parte de la ofendida, ni orden de investigar del Ministerio Público los funcionarios proceden a indagar si en el inmueble habían armas.

A continuación, pone de relieve que es con ese mérito que Carabineros ingresó al domicilio del recurrente, sin levantar un acta de entrada y registro que diera cuenta de la autorización del propietario o encargado, luego de lo cual procede al levantamiento de una escopeta, sin haber obtenido autorización judicial.

Por ello, estima que la infracción de garantías viene dada por tres razones, la primera al haber efectuado los funcionarios policiales diligencias investigativas autónomas, al margen del artículo 80 y 83 del Código Procesal Penal, indagando sobre un supuesto delito contra la Ley de Armas, por el cual no fueron originalmente llamados a concurrir al lugar; la segunda por estimar erróneamente que se trataba de un caso de flagrancia, en los términos del artículo 130 del Código Procesal Penal y la tercera por haber ingresado al inmueble fuera de los presupuestos establecidos en los artículos 205 y 206 del mismo cuerpo legal.

Termina solicitando que se acoja este recurso de nulidad y de acuerdo al artículo 386 del Código Procesal Penal, proceda a anular la referida sentencia definitiva y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**SEGUNDO:** Que, en subsidio, la defensa impetró la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letras c), d) o e), ambos del Código Procesal Penal, la que desarrolla en dos segmentos.

Por el primer acápite denuncia que la sentencia omite referirse a los medios probatorios con los cuales tuvo por probada la participación de su



representado en el hecho ilícito, considerando que no se encuentra claro quién entregó y por ende, portó el arma, siendo insuficiente al efecto la sola transcripción de la declaración de los testigos o los resultados de las pericias para satisfacer la exigencia del artículo 342 del citado cuerpo legal.

Por el segundo, advierte una falta de fundamentación en la sentencia, en relación a las alegaciones levantadas por la defensa, por la ausencia del acta de entrada y registro que exige el artículo 205 del Código Procesal Penal. En tal sentido, -prosigue el recurrente- la alusión a un supuesto procedimiento en el contexto de violencia intrafamiliar, es contradictoria con el resto de la prueba rendida y, por tanto, infringe los principios de la lógica. Pone de relieve que según se estableció con los elementos de cargo, el acusado no fue detenido, formalizado ni acusado por algún delito en el contexto de violencia intrafamiliar. En el mismo sentido y, complementando lo anterior, afirma que aun en el evento que se aceptara que los funcionarios de Carabineros, se encontraban habilitados para requerir información respecto de la existencia de armas al interior del inmueble conforme al protocolo de violencia intrafamiliar, ello no los autoriza a ingresar a un inmueble cerrado, sin registrar la voluntad expresa de su propietario o encargado, de acuerdo a lo que disponen los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal.

Termina solicitando declarar la nulidad del juicio y de la sentencia por la cual fue condenado Dagoberto Moreira Fontealba, ordenando retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto.

**TERCERO:** Que, en lo que se refiere a la causal principal, de lo expresado en el recurso, aparece que las infracciones denunciadas se habrían producido –en concepto de la defensa- porque la recolección de la evidencia incriminatoria fue ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, al arrogarse facultades de las que carecía, sin contar con las autorizaciones que contempla la ley.



**CUARTO:** Que, como ya ha sostenido esta Corte Suprema en diversos pronunciamientos -SCS Rol N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013; N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013; N° 29534-14, de 20 de enero de 2015; N° 5711-15 de 9 de junio de 2015; N° 22199-16, de 1 de junio de 2016 y N° 37960-21 de 10 de febrero de 2022, entre otros- el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80).

A su turno, el artículo 83 establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación.

Por su parte, el artículo 84 les impone la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público, de la forma más expedita, de la circunstancia de haber recibido una denuncia, realizando, cuando ello corresponda, las actuaciones previstas en el artículo 83.



Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a la detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Esta última norma citada (artículo 130) define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se halla en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en si mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d) y el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), precisando, a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas dos últimas hipótesis enunciadas.

Es necesario tener en cuenta, además, que la entrada y registro configura un caso en que se restringen o perturban los derechos de los ocupantes de un domicilio, motivo por el cual la ley contempla precisas



condiciones para su realización en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. Así, es procedente esta medida en los casos en que se presumiere que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investiga se encontraren en un determinado lugar cerrado, pudiendo practicarse cuando el propietario o encargado del lugar consienta expresamente, o bien cuando se obtenga autorización del juez en el caso que no se cuente con dicho permiso. Adicionalmente, esta actuación puede ejecutarse sin el consentimiento ni la autorización antes indicados, en el caso que las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

Es preciso tener en consideración que en el caso que la diligencia se realice con la anuencia del propietario o encargado, la ley obliga al funcionario que la practica a individualizarse y a entregar un certificado que acredite el hecho, la indicación de los funcionarios que la hubieren realizado y de aquél que la hubiere ordenado. A su turno, cuando la entrada y registro requiera autorización judicial, ésta debe ser pedida por el fiscal, quien debe informar al juez los motivos de la negativa del encargado o propietario del sitio y por regla general debe efectuarse entre las 06:00 y las 22:00. Por su parte, la orden debe señalar el o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados; el fiscal que lo hubiere solicitado; la autoridad encargada de practicar tal registro y el motivo, teniendo una vigencia máxima de diez días (artículo 208 del Código Procesal Penal).

**QUINTO:** Que, las disposiciones recién expuestas establecen que la regla general de la actuación de la policía es que debe realizarse bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones)



con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Al efecto, este tribunal ha señalado reiteradamente que dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos (SCS Rol N° 15405-18 de 27 de agosto de 2018; N° 20286-18 de 1 de octubre de 2018 y N° 33149-20 de 26 de mayo de 2020) .

De su tenor, entonces, aparece evidente que en cuanto se trata de normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción.

**SEXTO:** Que el tribunal de la instancia, en el motivo quinto de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que “el 2 de Enero de 2020, a las 01:30 horas, Dagoberto Moreira Fontealba tenía en su poder una escopeta marca Tecni Merc Marcheno, calibre 16, serie 82185, que mantenía en su casa de la comuna de Osorno, sin poseer las autorizaciones legales para ello”.

Los hechos descritos fueron calificados por los magistrados como “el delito de tenencia de arma de fuego, tipificado en el artículo 9 inciso primero del decreto 400 del Ministerio de Defensa, del trece de Abril de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.798 sobre control de armas, porque en la especie la escopeta fue encontrada en poder del acusado, sin que este contara con autorización legal que lo habilitara para ello.”



Acto seguido, los mismos jueces en el apartado noveno, haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa señalaron, “que en la especie se reúnen los elementos del tipo penal de que se trata y que en este ha tomado parte como autor directo el acusado, sin que tales elementos del delito se hayan obtenido con afectación a la derechos garantizados en las normas legales que gobiernan la materia, teniendo en cuenta que lo referido a la pregunta sobre la existencia de un arma y la incautación de la misma, forman parte de un protocolo que los policías han de aplicar y cumplir en los casos de violencia intrafamiliar, con lo que la incautación del arma no fue hecha de manera ilegal”.

También, los sentenciadores expresaron que “mediante la prueba rendida, queda meridianamente claro que a raíz de un llamado que efectuó la propia víctima a carabineros se constituyó en el lugar personal de servicio de Carabineros de Chile quienes alertados por llamado de Cenco concurren a verificar procedimiento en contexto de violencia intrafamiliar, siendo la afectada doña Cecilia Jeanette Veloso Vidal, quien refería agresiones psicológicas por parte de su cónyuge Dagoberto Moreira. Ratifica lo anterior el funcionario José Hernández Navarro quien refirió haberse entrevistado con la víctima Sra. Cecilia Veloso Vidal quien ratificó llamado, con motivo de violencia de tipo psicológica que le atribuía a su cónyuge. Que el funcionario da cuenta que de acuerdo a protocolo y/o pautas aplicables a este tipo de procedimientos de violencia intrafamiliar se consulta a las víctimas por la existencia de armas en el domicilio, a lo que la afectada responde que sí, siendo entregada por ésta una escopeta marca Tecni Marcheno de propiedad de su conviviente, arma que se encontraba inscrita a nombre de Nicanor Hermosilla Ruiz con domicilio en Talcahuano. Que ante estos hechos se procede a la detención del acusado por la tenencia ilegal del arma de fuego y se deriva denuncia por violencia intrafamiliar de tipo psicológica al Tribunal de Familia”.





Luego, los sentenciadores concluyen que: “En cuanto a la supuesta ilegalidad y/o infracción de garantías alegada por la defensa al proceder a la incautación del arma y posterior detención del acusado, ello se descarta considerando que el actuar policial se ajustó a derecho, dentro de un procedimiento en contexto de violencia intrafamiliar iniciado por llamado de la propia víctima quién solicitó que Carabineros concurren a su domicilio, lo que habilitó al personal policial a verificar las circunstancias dadas a conocer por la afectada, quien ratificó la existencia de agresiones verbales e insultos de parte de su cónyuge, debiendo Carabineros cumplir con su mandato de protección a la víctima verificando la existencia de factores de riesgo a su integridad física y/o psíquica, para lo cual era procedente consultar, entre otras, la existencia de armas de fuego en el domicilio que la víctima compartía con el acusado (su cónyuge), “para evitar un riesgo a la víctima” frente a un eventual uso de armas que afectara a ésta, y por “medidas a aplicar por Tribunal de Familia”, razón por la que ante la confirmación de este elemento de riesgo en el citado domicilio, y en un contexto en que se atendía a la víctima de violencia intrafamiliar ingresan junto a ella al citado domicilio, lugar desde donde retiran el arma que según la propia afectada se mantenía hace 10 años y que tenía en su poder su cónyuge por compra que éste había efectuado, la que si bien se encontraba inscrita lo era a nombre de un tercero. El testigo Hernández corrobora que en tal contexto del procedimiento VIF la víctima les facilita el acceso, lo que resulta concordante con su calidad de denunciante y víctima de violencia, por lo que en ese escenario se espera que el personal policial actúe resguardando la integridad de la afectada, acogiendo la denuncia, derivando los antecedentes a Tribunal correspondiente y realizando la incautación del arma materia de la acusación que no cumplía con las autorizaciones legales para su tenencia por parte del acusado. Por estas razones se estima que el procedimiento policial no adolece de ilegalidad ni de infracción a garantías fundamentales”.



**SÉPTIMO:** Que, para la demostración de los fundamentos y circunstancias de la causal principal esgrimida, la defensa del acusado reprodujo en la audiencia pasajes del testimonio de Cecilia Veloso, refiriendo la llamada que habría efectuado a Carabineros, las consultas que éstos le efectuaron y la dinámica del procedimiento que ellos realizaron, lo que no fue objeto de observación por el representante del Ministerio Público que acudió a estrados.

**OCTAVO:** Que cabe tener en cuenta, a efectos de resolver adecuadamente el asunto, que la diligencia de entrada y registro al inmueble del acusado, fue llevada a la práctica por personal policial, luego de constituirse en el lugar producto de una llamada de Cecilia Jeanette Veloso Vidal que denunciaba ser objeto de agresiones psicológicas por parte de su cónyuge Dagoberto Moreira, quien al ser consultada por los funcionarios sobre la existencia de armas al interior del domicilio, respondió afirmativamente. Es en tales circunstancias, que les habría entregado una escopeta marca Tecni Marcheno de propiedad de su conviviente, que se encontraba inscrita a nombre de un tercero, la que incautaron.

En esa situación, aparece de manifiesto que los funcionarios al concurrir al domicilio ubicado en callejón Urzúa, Ruta 215, producto de la denuncia efectuada por una mujer respecto de un ilícito diverso, -el cual en definitiva no se acreditó -no percibieron mediante sus sentidos la existencia de un arma de fuego en el interior del inmueble, sino que fueron ellos quienes indagaron sobre tal hipótesis. En las circunstancias expuestas y como consecuencia de la información obtenida ingresan al inmueble, percatándose recién en ese momento -previa indicación de la denunciante- que había una escopeta su interior, siendo informados por el propio acusado que no contaba con los permisos para tenerla en el inmueble.

Que, así, resulta evidente que en lo que dice relación con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no existía una situación de flagrancia que



permitiera la incautación de la especie sin autorización previa, puesto que no hubo una constatación personal de los agentes de la comisión de un delito en los términos de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, sino que, por el contrario, fue a resultas de actividades autónomas de investigación sin habilitación legal para ser practicadas ni sostenidas en una instrucción fiscal.

Que, sobre la materia, esta Corte ha sostenido que la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha (SCS Rol N° 38691-17 de 16 de octubre de 2017 y Rol N° 30240-21 de 21 de septiembre de 2021).

En tal sentido, y de acuerdo al artículo 129 del Código Procesal Penal, la Policía está obligada a detener a quien “sorprendiere” en la comisión de un delito flagrante. En este caso, el detenido no fue sorprendido “in fraganti”, sino que fue producto de la información obtenida de su cónyuge y luego de verificar la existencia de una escopeta desarmada en una de las dependencias del inmueble, procedieron a la diligencia, habiendo debido informar al fiscal de las averiguaciones realizadas y así pedir una autorización judicial que permitiera su incautación.

Al no haber obrado de tal forma, se llevó a cabo la actuación sin que se haya satisfecho las condiciones previstas en los artículos 80, 83 y 84, del código del ramo, a saber, la autorización judicial.

**NOVENO:** Que, así las cosas, no resulta aceptable para este tribunal validar la actuación realizada por funcionarios policiales fuera de la legalidad, pues como ha señalado reiteradamente, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino



que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración, en pleno respeto de la garantía constitucional del debido proceso.

En efecto, de acuerdo con lo señalado precedentemente, no se verificó una situación de flagrancia que permitiera el actuar autónomo de la policía, y por ende el procedimiento fue practicado fuera del marco legal y de las competencias propias de la institución, vulnerando el derecho del acusado a un procedimiento y una investigación racionales y justos que debían desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en esa actuación resulta ser ilícita. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio, consistente en las declaraciones de los funcionarios policiales sobre el contenido de las pesquisas, los documentos y pericias que hayan derivado de tal indagación. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

**DÉCIMO:** Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, incurrieron en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del encartado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que sólo puede



subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, con la exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Ello es así por cuanto “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así –y así parece ser– los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho procesal penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947).

Por tales motivos, el recurso de nulidad será acogido.

**UNDÉCIMO:** Que, por haberse acogido la causal principal del recurso, no se emitirá pronunciamiento sobre la deducida subsidiariamente.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad planteado por la defensa de Dagoberto Hardy Moreira Fontalba y, en consecuencia, se invalida la sentencia de once de agosto de 2021 y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2000001252-2 y RIT 39-21, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la declaración de los testigos José Hernández Navarro, Pablo Silva Muñoz, Cecilia Yanette Veloso Vidal y Hernán Toledo Aravena, del perito Juan Martínez Navarro y otros medios de prueba consistentes en las fijaciones



fotográficas, la escopeta marca Marcheno, calibre 16 de dos cañones, serie 82185, una vaina percutida de testigo y taco plástico, calibre 16, el oficio N° 6442/962/2020 suscrito por el Suboficial Mayor de Carabineros Carlos Martínez Rojas, el Informe Pericial Forense número 068-2020, emanado del Labocar de Puerto Montt y un Carnet de Registro Nacional de armas de fuego, de la escopeta Marca Tecni Mec Marcheno, a nombre de Jorge Nicanor Hermosilla Ruíz.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 60882-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros. Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

